

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN**

**- MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil catorce (2014)

**REFERENCIA: Proceso Ejecutivo No. 2014-0091**

**Demandante: SOCIEDAD OFTALMOLÓGICA MFJ IPS S.A.S.**

**Demandado: HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.**

En escrito presentado el 1º de julio de 2014 y mediante apoderado judicial, el señor MANUEL FERNANDO JIMÉNEZ HOYOS, como representante legal de la SOCIEDAD OFTALMOLÓGICA MFJ IPS S.A.S., instauró demanda de **ejecución** contra la Empresa Social del Estado HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL.

**I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO**

La entidad distrital demandante fundamenta el libelo en el **título ejecutivo complejo**, conformado por "*Acta de conciliación Extrajudicial N° 077 del 06 de diciembre de 2014, en la que se logró Acuerdo Conciliatorio entre las partes, ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos...*" (Fl 135 c-1).

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indica que la sociedad ejecutante había celebrado con el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. el contrato de prestación de servicios de oftalmología N° 1184 de 2012, y que éste fue objeto de varias prórrogas que prolongaron su ejecución hasta el mes de enero de 2013.

Aduce que una vez revisada la facturación presentada por la contratista ante el ente distrital ejecutado, se halló una diferencia de \$12'973.772 a favor de la sociedad en comento, "*por concepto de valor no cobrado.*"

-. De conformidad con los hechos de la demanda y el material probatorio aportado a esta causa judicial, el caso fue presentado ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de solucionar dicha controversia a través de una conciliación extrajudicial. En efecto, el 6 de diciembre del año 2013 se celebró la audiencia respectiva ante la Procuraduría 87 Judicial Delegada para lo contencioso administrativo; diligencia en la cual las partes lograron un arreglo, por la suma de \$12'973.772.

No obstante, el JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ **improbó** el acuerdo conciliatorio en mención, mediante providencia del 1º de abril de 2014, notificada por estado del 2 de abril de la misma anualidad (Fls 126 al 129).

Las razones aducidas por el referido despacho judicial para desestimar la conciliación así celebrada, consistieron en la no entrega, por parte de los interesados, de los documentos que debían soportar el acuerdo logrado por las

partes, entre otros los que reportaran y certificaran la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas, a fin de acreditar que lo cobrado en las facturas, estuviese efectivamente cobijado por el acuerdo de voluntades.

Señaló la Juez de la conciliación, que pese a haber requerido a las partes mediante auto para que aportaran los instrumentos exigidos, aquellas se abstuvieron de acatar dicha orden, y que por ello no era posible impartir aprobación a la conciliación extrajudicial (Fl 128, reverso, c-1).

-. Examinado el caudal probatorio anexo a la demanda ejecutiva, se advierte que si bien el área de facturación del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. emitió concepto favorable al cobro que hoy realiza la sociedad ejecutante; lo cierto es que no se adjuntó a dicho veredicto, la prueba de la prestación efectiva de los servicios, por parte del supervisor del contrato.

Por otra parte, aparecen las facturas Nos. 86, 87, 88, 91 y 92, mediante las cuales la sociedad demandante cobró al HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., servicios prestados entre el mes de septiembre de 2012 y enero de 2013; sin embargo, en el mes de agosto del año 2013 presentó la factura N° 112 por el monto de \$12'973.772, aquí reclamado en ejecución, por concepto de "*menor valor cobrado*" respecto de los servicios ejecutados en el mismo interregno de septiembre de 2012 a enero de 2013 (Fl 35). En reunión de fecha 12 de septiembre de 2013, el representante legal de la sociedad ejecutante señaló que la radicación inicial de las facturas presentadas desde septiembre del año 2012, se había hecho "*con base en las liquidaciones de los procedimientos quirúrgicos realizados y no con base en la facturación total del procedimiento quirúrgico*", razón por la cual solicitó aclaración sobre el modo como podría reclamar el pago de "*dicha diferencia*." El actor recibió respuesta en el sentido de que debía presentar factura por "*menor valor cobrado*", a través de la Superintendencia Nacional de Salud (Fl 37).

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, establece:

*"Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

Por su parte, el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, preceptúa:

*"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."*

De otro lado, del artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En el presente caso, se advierte que no existe título ejecutivo idóneo para obligar al HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., a efectuar el pago que se reclama en la demanda. Pues el Acta de Conciliación que se aduce como base de recaudo, **no fue aprobada** por la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, por carecer de sustento probatorio que ofreciera la suficiente credibilidad y certeza sobre la procedencia de la reclamación.

Como se desprende claramente de las normas aquí citadas, el mérito ejecutivo de las actas de las conciliaciones que se celebren sobre conflictos asignados a esta jurisdicción, sólo se configura con la aprobación previa del juez o tribunal competente para conocer de la controversia respectiva; y los límites y condiciones que el legislador impuso a la efectividad de la conciliación en materia contenciosa administrativa no pueden ser ignorados por el juez, quien por mandato constitucional debe someterse enteramente al imperio de la ley.

Pretende la parte actora que el Juzgado desconozca las órdenes impartidas por el ordenamiento en el sentido de supeditar la ejecución de las conciliaciones extrajudiciales en lo contencioso administrativo, a la aprobación previa del juez. Tal solicitud no puede ser acogida de ninguna manera por este Despacho, puesto que es claro que la finalidad de la norma que consagra la obligatoriedad de la aprobación judicial, es la de salvaguardar el patrimonio público y las obligaciones e intereses del Estado.

El juez que examinó la conciliación prejudicial que ahora se aduce como título ejecutivo, señaló que el acuerdo no podía aprobarse en razón a la falta de sustento probatorio. Así, si la ausencia de pruebas no permitió corroborar la legalidad de la conciliación y su no lesividad para el patrimonio público, no puede convalidarse dicha falencia con una demanda ejecutiva directa ante esta jurisdicción, no sólo porque ello constituye un temerario desconocimiento a una decisión judicial ejecutoriada, sino también porque, como ya se anotó, el mérito ejecutivo de la conciliación se supedita a la aprobación previa del juez o tribunal administrativo competente.

Adicionalmente, la efectividad de los mecanismos que la ley prevé para proteger el patrimonio del Estado, se logra precisamente con la observancia de éstos, de suerte que la decisión negativa que el juez administrativo profiera respecto de una conciliación prejudicial, no puede tornarse en inocua por el mero querer de las partes, sino que éstas deben someterse a las reglas y a las consecuencias jurídicas previstas en los trámites que ellas mismas inician.

Por otra parte, se advierte que la laguna probatoria reprochada por el JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ en el auto en que improbo la conciliación, no fue subsanada en el presente caso, puesto que el material aportado no ofrece certeza sobre la efectiva prestación de los servicios cobrados en la factura N° 112 de 2013, no explica con suficiencia por qué tales conceptos no fueron objeto de reclamación en las facturas iniciales, identificadas con los Nos. 86, 87, 88, 91 y 92, y correspondientes al mismo período referido en el primero de los indicados títulos de cobro. Por ello, si la obligación no es **clara**, en los términos de ley, tampoco es expresa ni exigible y por lo tanto, no susceptible de ejecución judicial. Así las cosas, deberá denegarse el mandamiento de pago, solicitado en la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ,

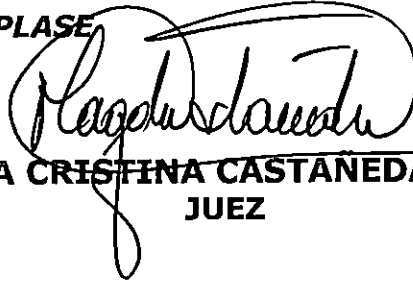
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la SOCIEDAD OFTALMOLÓGICA IPS EU, contra el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL

E.S.E. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

Ayhm

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil catorce (2014)

**REFERENCIA: Proceso Ejecutivo No. 2014-0146**

**Demandante: DPTO ADM. DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**

**Demandado: MARÍA DEL CARMEN PINZÓN PINZÓN**

En escrito presentado el 10 de julio de 2014, y mediante apoderado judicial, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO demanda de **ejecución** contra la señora MARÍA DEL CARMEN PINZÓN PINZÓN.

La entidad distrital demandante fundamenta el libelo en el **título ejecutivo complejo**, conformado por los siguientes documentos:

- 1) Copia auténtica del contrato de arrendamiento N° 0001, celebrado entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO y la señora MARÍA DEL CARMEN PINZÓN PINZÓN (folios 16 al 26 c-1).
- 2) Liquidación de los cánones de arrendamiento, adeudados por la ejecutada; documento elaborado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (Fls 26 al 29 c-1).

La solicitud elevada por la entidad distrital ejecutante, en el sentido de que se libre mandamiento de pago contra la señora MARÍA DEL CARMEN PINZÓN PINZÓN, resulta procedente, por reunir los requisitos de ley consagrados en los artículos 422 y 244 del Código General del Proceso; pues en efecto, los documentos que conforman el título ejecutivo fueron aportados en **copia auténtica**, y contienen una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la parte deudora.

Adicionalmente, la parte demandante ha cumplido con lo preceptuado en los artículos 82 y 84 del CGP, en lo relacionado con los requisitos generales de la demanda.

-. No obstante, también se allegó al proceso copia auténtica de la sentencia de fecha 28 de abril de 2009, mediante la cual el JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ declaró la **terminación del contrato de arrendamiento** que sirve de base a la presente ejecución, y ordenó la restitución del inmueble objeto de dicho contrato. El fallo en comento quedó ejecutoriado el día **8 de junio de 2010** (Fl 15, reverso, c-1), por lo cual debe entenderse que a partir

de dicha fecha cesó la obligación de pagar los cánones de arrendamiento que hoy se le reclaman a la ejecutada.

Luego, en lo que respecta a los cánones causados entre el 1º de marzo y el 7 de junio de 2010, se tiene que el valor mensual de éstos era de \$170.311, de conformidad con la liquidación elaborada por la ejecutante. En consecuencia, el total dejado de pagar por la demandada durante dicho lapso, completó la suma de \$550.672.

Por ello, habida cuenta que la demanda ejecutiva instaurada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, satisface los presupuestos formales de ley, salvo por la limitación que se acaba de señalar, este Despacho librará mandamiento de pago, únicamente sobre el valor de los cánones causados entre el 1º de agosto de 2002 y el 7 de junio de 2010; de conformidad con lo cual,

### RESUELVE:

**PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público** y en contra de la señora **María del Carmen Pinzón Pinzón**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$698.618.00), por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, entre el 1 de agosto de 2002 y el 28 de febrero de 2003.
2. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1'455.528.00), por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, entre el 1 de marzo de 2003 y el 28 de febrero de 2004.
3. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$1'535.580.00), correspondiente a los cánones causados y no pagados entre el 1º de marzo de 2004 y el 28 de febrero de 2005.
4. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS PESOS (\$1'612.368.00), correspondiente a los cánones causados y no pagados entre el 1º de marzo de 2005 y el 28 de febrero de 2006.
5. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1'684.920.00), correspondiente a los cánones causados y no pagados entre el 1º de marzo de 2006 y el 28 de febrero de 2007.
6. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1'660.736.00), por los cánones de

arrendamiento causados y no pagados, entre el 1 de marzo de 2007 y el 28 de febrero de 2008.

7. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1'860.924.00), por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, entre el 1 de marzo de 2008 y el 28 de febrero de 2009.
8. Por la suma de DOS MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2'003.664.00), por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, entre el 1 de marzo de 2009 y el 28 de febrero de 2010.
9. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$550.672.00), por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, entre el 1 de marzo y el 7 de junio de 2010.
10. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, tasados bajo los parámetros del artículo 4º - numeral 8 de la Ley 80 de 1993, aplicable a los contratos estatales como el de la presente controversia.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

3.- **NEGAR** el mandamiento de pago, sobre las restantes sumas solicitadas en la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

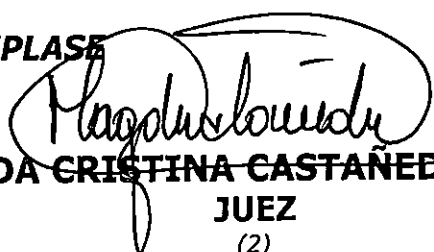
4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada MARÍA DEL CARMEN PINZÓN PINZÓN, en los términos de los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso.

Córrase traslado a favor de la institución demandada, para que en el término legal de CINCO (05) días pague la obligación aquí señalada o bien, para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación respectiva, proponga las excepciones que considere pertinentes.

5.- Señálese por concepto de gastos de notificación la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), monto que deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

6.- **NOTIFÍQUESE** en legal forma, al Sr. Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**  
(2)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
-MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil catorce (2014)

**REFERENCIA: Proceso Ejecutivo No. 2014-0146**

**Demandante: DPTO ADM. DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**

**Demandado: MARÍA DEL CARMEN PINZÓN PINZÓN**

-----  
Previo a emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, se DISPONE:

1-. **ORDENAR** a la parte ejecutada que en el término perentorio de cinco (5) días aclare su petición de medida cautelar, toda vez que en ella afirma que la propietaria del inmueble objeto de embargo es la señora MARÍA OTILIA CONTRERAS ACOSTA, cuando la presente acción ejecutiva fue instaurada contra la ciudadana MARÍA DEL CARMEN PINZÓN PINZÓN.

2-. En lo restante, dése cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento de pago, proferido en la presente fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**  
(2)

Ayhm

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN**  
**-MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil catorce (2014)

**REFERENCIA: Proceso Ejecutivo No. 2014-0103**

**Demandante: JOSÉ REINEL MEDINA RAMÍREZ**

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

**I. ANTECEDENTES:**

a) A través de apoderado judicial, el señor JOSÉ REINEL MEDINA instauró demanda ejecutiva para que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR diera cumplimiento a la sentencia condenatoria que, a favor del indicado demandante, profirió el JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - Sección Segunda.

b) Tal como se evidencia en el material probatorio aportado, el JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ declaró la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada había denegado el **reajuste de la asignación de retiro** devengada por el actor; y en el mismo fallo, condenó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a **"reajustar la base de liquidación"** de dicha prestación.

**II. CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 305 del Código General del Proceso:

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...).*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia (...), el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...**"*

Ahora bien, el Decreto 2288 de 1989 del Gobierno Nacional y el Acuerdo N° 58 de 1989 del Consejo de Estado -aplicables a los Juzgados Administrativos por disposición expresa del Acuerdo N° 3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura-, disponen que a la Sección Segunda de lo contencioso administrativo, le corresponde conocer, entre otros, **"los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral..."**

-. Por lo tanto, no es la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos Permanentes y de Descongestión de Bogotá, la competente para tramitar la demanda ejecutiva de la referencia, por cuanto la misma versa sobre un conflicto de carácter laboral, que corresponde conocer privativamente a la Sección Segunda de dichos Juzgados, de conformidad con las normas que se acaban de citar.

Más aún, el proceso debe ser remitido directamente al JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 305 del CGP, anteriormente referido.

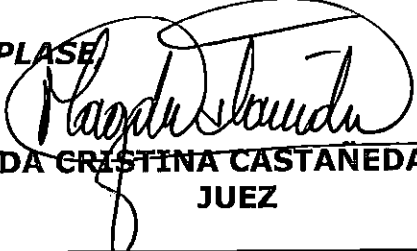
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otra Sección de lo contencioso administrativo, y específicamente, al JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el presente proceso - por competencia- al JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE<br>DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.<br>Por anotación en el estado No. _____ de fecha<br>_____ fue notificado el auto<br>anterior. Fijado a las 8:00 A.M.<br>La Secretaria, _____<br>2014-0103 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN**

**-MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil catorce (2014)

**REFERENCIA: Conciliación prejudicial N° 2014-0068**

**Convocante: HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.**

**Convocado: MAGDA YULIANA RODRÍGUEZ ÁVILA y OTROS**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda ante la Procuraduría 79 Judicial Delegada para lo Administrativo, el 25 de junio de 2014, entre el HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E. y los ciudadanos MAGDA YULIANA RODRÍGUEZ ÁVILA, GUILLERMO GUTIÉRREZ ROMERO, GUILLERMO ROJAS SANABRIA, VILI ALEXANDER ARÉVALO ARÉVALO y HENRY ORLANDO MORA MORA.

**I. ANTECEDENTES:**

A través de apoderada judicial, el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. solicitó ante la Procuraduría 195 Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo, audiencia de conciliación prejudicial, con el fin de que fueran citados los ciudadanos MAGDA YULIANA RODRÍGUEZ ÁVILA, GUILLERMO GUTIÉRREZ ROMERO, GUILLERMO ROJAS SANABRIA, VILI ALEXANDER ARÉVALO ARÉVALO y HENRY ORLANDO MORA MORA; para que recibieran de la entidad convocante el pago de los servicios que sin soporte contractual, prestaron a la institución entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013.

**1.1 –HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD**

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

1-. De conformidad con la Ley 100 de 1993 y las demás normas aplicables, el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. tiene la obligación de prestar el servicio esencial de salud, para el cual el personal de planta resulta insuficiente. Por esta razón la entidad debe apelar a los contratos de prestación de servicios que le permitan brindar asistencia<sup>4</sup> médica a los usuarios, con criterios de oportunidad, accesibilidad y continuidad.

2-. En materia presupuestal, la E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL debe regirse por lo normado en la Ley 1876 de 1994 y en el Decreto 11 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto. En tal virtud, todos los actos que afecten las apropiaciones presupuestales de la institución deben contar con certificado de disponibilidad previo para garantizar la existencia de apropiación suficiente para atender el respectivo gasto, y en contrapartida, la entidad no puede contraer ninguna obligación sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible.

3-. El presupuesto de la E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL, aprobado para la vigencia 2013, resultó deficitario; a consecuencia de ello, a partir del 31 de agosto de 2013 no hubo recursos suficientes para la remuneración de los servicios técnicos. Ello implicó que no se pudieran prorrogar los contratos de prestación de servicios suscritos por el Hospital, por falta de presupuesto; situación ésta que era ajena al representante legal de la entidad, puesto que los recursos provenían del Estado.

4-. El período dentro del cual no hubo prórroga de los contratos abarcó entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre del año 2013. Sin embargo, el personal contratista continuó prestando sus servicios a la entidad para garantizar la continuidad de la atención en salud, pese a que el déficit presupuestal impedía al Hospital, pagar los honorarios respectivos sin incurrir en falta disciplinaria gravísima, al tenor de la Ley 734 de 2002, según la cual es causal de destitución el pago de obligaciones sin el cumplimiento de los requisitos legales.

5-. A partir del 8 de octubre de 2013 el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. obtuvo un nuevo presupuesto para contratar, lo cual le permitió tomar los servicios del personal asistencial y administrativo que venía ejecutando actividades en la entidad.

## **1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO**

-. Poder conferido por el Gerente del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., para la conciliación prejudicial, y documentos de acreditación del funcionario poderdante (Fls 8 al 12).

- Copia del Acuerdo Distrital N° 11 de 2000, el cual regula la estructura y funcionamiento de las Empresas Sociales del Estado, del Distrito Capital (Fls 13 al 24).
- Acta de la sesión de fecha 2 de mayo de 2014, en la cual el Comité de Conciliación del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. dispuso conciliar el presente asunto (Fls 26 al 63).
- Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora MAGDA YULIANA RODRÍGUEZ ÁVILA, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (Fls 64 y 65).
- Certificación expedida por el tesorero de la entidad convocante, sobre el no pago de honorarios a favor de la señora MAGDA YULIANA RODRÍGUEZ ÁVILA (FI 66).
- Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor de la contratista MAGDA YULIANA RODRÍGUEZ ÁVILA, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 68).
- Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista MAGDA YULIANA RODRÍGUEZ ÁVILA (Fls 69 al 71).
- Copia del contrato de prestación de servicios N° 06 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora MAGDA YULIANA RODRÍGUEZ ÁVILA (Fls 72 al 76).
- Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con el señor GUILLERMO GUTIÉRREZ ROMERO durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (FI 78).
- Certificaciones expedidas por el tesorero de la entidad convocante, sobre el no pago de honorarios a favor del señor GUILLERMO GUTIÉRREZ ROMERO (FI 80).
- Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor del contratista GUILLERMO GUTIÉRREZ ROMERO, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 82).

- . Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo del contratista GUILLERMO GUTIÉRREZ ROMERO (Fls 83 al 85).
- . Copia del contrato de prestación de servicios N° 122 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y el señor GUILLERMO GUTIÉRREZ ROMERO (Fls 86 al 90).
- . Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con el señor GUILLERMO ROJAS SANABRIA durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (FI 92 y 93).
- . Certificaciones expedidas por el tesorero de la entidad convocante, sobre el no pago de honorarios a favor del señor GUILLERMO ROJAS SANABRIA (FI 94).
- . Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor del contratista GUILLERMO ROJAS SANABRIA, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 96).
- . Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo del contratista GUILLERMO ROJAS SANABRIA (Fls 97 al 99).
- . Copia del contrato de prestación de servicios N° 127 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y el señor GUILLERMO ROJAS SANABRIA (Fls 100 al 104).
- . Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con el señor VILI ALEXANDER ARÉVALO ARÉVALO durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (FI 106).
- . Certificaciones expedidas por el tesorero de la entidad convocante, sobre el no pago de honorarios a favor del señor VILI ALEXANDER ARÉVALO ARÉVALO (FI 108).
- . Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor del contratista VILI ALEXANDER ARÉVALO ARÉVALO, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 110).

- Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo del contratista VILI ALEXANDER ARÉVALO ARÉVALO (Fls 111 al 113).
- Copia del contrato de prestación de servicios N° 130 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y el señor VILI ALEXANDER ARÉVALO ARÉVALO (Fls 114 al 120).
- Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con el señor HENRY ORLANDO MORA MORA durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (Fl 122 y 123).
- Certificaciones expedidas por el tesorero de la entidad convocante, sobre el no pago de honorarios a favor del señor HENRY ORLANDO MORA MORA (Fl 124).
- Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor del contratista HENRY ORLANDO MORA MORA, entre el 1° de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (Fl 126).
- Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo del contratista HENRY ORLANDO MORA MORA (Fls 127 al 129).
- Copia del contrato de prestación de servicios N° 128 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y el señor HENRY ORLANDO MORA MORA (Fls 130 al 134).
- Poderes judiciales conferidos por los convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial (Fl 139 al 143).

### **1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN**

En fecha 25 de junio de 2014, la E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL celebró cinco audiencias de conciliación ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, para formular arreglo con cada una de las cinco personas convocadas, mencionadas en esta providencia. Así, en estas audiencias de conciliación la entidad convocante se comprometió a pagar los honorarios causados a favor de la parte convocada, entre el 1° de septiembre y el 7 de diciembre de 2013, a razón de \$1'901.803 para **cada uno** de los interesados

MAGDA YULIANA RODRÍGUEZ ÁVILA, GUILLERMO GUTIÉRREZ ROMERO, GUILLERMO ROJAS SANABRIA, VILI ALEXANDER ARÉVALO ARÉVALO y HENRY ORLANDO MORA MORA (Fls 149 al 163).

## II.- CONSIDERACIONES

### 2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

### 2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.  
 (...)*

*Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."*

-. A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

**"Artículo 23.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

**"Artículo 24.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

-. Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

*"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.  
 Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."*

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes**, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*  
*PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.*

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

*"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:*

*(...)*

*5. **Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.** Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."*

## 2.3. CASO CONCRETO

### 2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

**a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.**

El HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. compareció a la actuación a través de su apoderada judicial ROSA CAROLINA HERNÁNDEZ ROLÓN, quien ostentaba facultad expresa para conciliar, según el poder que le fue conferido por el gerente de la entidad quien, a su vez, estaba debidamente acreditado en el proceso (Fls 8 al 12).

Por su parte, los convocados MAGDA YULIANA RODRÍGUEZ ÁVILA, GUILLERMO GUTIÉRREZ ROMERO, GUILLERMO ROJAS SANABRIA, VILI ALEXANDER ARÉVALO ARÉVALO y HENRY ORLANDO MORA MORA; confirieron mandato judicial con facultad expresa para conciliar, a la profesional del derecho ANGIE MILLÁN BERNAL.

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial Delegada para lo contencioso administrativo. Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

#### **b) Caducidad**

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

En el caso bajo análisis, el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. ofreció el pago de unos servicios que, indica, le brindaron los convocados entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013, sin sustento contractual que cobijara dicho interregno, pero con el propósito de dar continuidad al servicio público de salud que la entidad estatal convocante debe prestar por mandato legal.

Luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto la conciliación prejudicial recayó, como ya se adujo, sobre el valor de los servicios prestados por los ciudadanos MAGDA YULIANA RODRÍGUEZ ÁVILA, GUILLERMO GUTIÉRREZ ROMERO, GUILLERMO ROJAS SANABRIA, VILI ALEXANDER ARÉVALO ARÉVALO y HENRY ORLANDO MORA MORA, a favor de la entidad estatal convocante, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013, lo cual indica que el término de caducidad estaría llamado a expirar el 7 de octubre de 2015, fecha que evidentemente es futura.

Salta entonces a la vista que el acuerdo de conciliación se celebró dentro del plazo legal, y que por lo tanto, sobre él no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

***c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público***

El material documental que sirve de sustento probatorio a la conciliación, pone de manifiesto que cada una de las personas convocadas a este trámite, ostentó la calidad de contratista del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. durante los meses previos a septiembre del año 2013. Así, en el plenario reposan los contratos Nos. 06, 122, 127, 130 y 128 de 2013; en los cuales se pactó la prestación de los servicios a cargo de los señores MAGDA YULIANA RODRÍGUEZ ÁVILA, GUILLERMO GUTIÉRREZ ROMERO, GUILLERMO ROJAS SANABRIA, VILI ALEXANDER ARÉVALO ARÉVALO y HENRY ORLANDO MORA MORA, respectivamente. Todos estos convocados se desempeñaron como auxiliares administrativos en el área de Mantenimiento, del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., en virtud de los indicados contratos, los cuales incluso fueron objeto de adiciones y prórrogas que culminaron el 31 de agosto del año 2013; la labor principal que debían ejercer los contratistas, estaba orientada a preservar y corregir la infraestructura hospitalaria, incluso en días feriados y en dominicales, tal como se dispuso en las cláusulas primera y segunda de cada contrato.

La Coordinadora del Área de Contratación del Hospital convocante, certificó en cada caso que la contratación de cada uno de estos ciudadanos no pudo prorrogarse ni celebrarse entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013, en razón a que no se contaba con presupuesto para tal efecto; pero a la par con ello, reposan en el expediente las certificaciones expedidas por los supervisores de cada contrato, sobre las labores realizadas por cada uno de los convocados MAGDA YULIANA RODRÍGUEZ ÁVILA, GUILLERMO GUTIÉRREZ ROMERO, GUILLERMO ROJAS SANABRIA, VILI ALEXANDER ARÉVALO ARÉVALO y HENRY ORLANDO MORA MORA; durante los períodos no cobijados por cada contrato estatal. Adicionalmente, los mencionados funcionarios de supervisión refirieron que tales actividades no podían cesar, por comprometer directamente el servicio público de salud.

De este modo resulta plenamente acreditada la prestación efectiva de los servicios por parte del citado personal administrativo y de mantenimiento; pues, se reitera, las certificaciones en comento fueron expedidas por los respectivos supervisores quienes, como guardias de los contratos previos, continuaron evaluando la ejecución de las labores a cargo de los aquí convocados, durante el mes de

septiembre y los primeros siete días de octubre de 2013, para concluir finalmente que las metas fueron cumplidas por los mencionados auxiliares, también durante dichos lapsos. Por otra parte, encuentra el Despacho que los valores acordados en cada una de las conciliaciones prejudiciales, corresponden y son proporcionales a las sumas pactadas por hora y por mes, en cada uno de los contratos de prestación de servicios que finalizaron el 31 de agosto de 2013 en todos los casos.

Sabido es que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta,** en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor."<sup>1</sup> (Destaca el Despacho).*

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues los particulares citados a la conciliación ejecutaron labores que beneficiaban al HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., sin recibir la contraprestación justa por su actividad, y sin que ninguna de las partes hubiese obrado con desconocimiento deliberado de las normas contractuales y presupuestales, sino movida por la urgencia que representa la prestación continua del servicio público

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26<sup>2</sup>000-1999-01968-01(25662)

de salud lo cual, naturalmente, amerita medidas de contingencia como las que hoy se evalúan por haber sido sometidas al trámite de conciliación prejudicial.

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. y las señoras MAGDA YULIANA RODRÍGUEZ ÁVILA, GUILLERMO GUTIÉRREZ ROMERO, GUILLERMO ROJAS SANABRIA, VILI ALEXANDER ARÉVALO ARÉVALO y HENRY ORLANDO MORA MORA; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa, fundado a su vez en otro principio superior, cual es el de la equidad.

#### ***d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad***

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

#### ***e) Soporte documental***

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

#### ***f) Formalidades***

El acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta que cumple con todas las ritualidades exigidas en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, dado que en ella se precisa el ente conciliador y las personas que intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

### III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que las conciliaciones extrajudiciales plasmadas en las Actas de fecha **25 de junio de 2014**, y celebradas ante la Procuraduría 79 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, cumplen con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación a la misma con respecto al pago ofrecido por el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., por el enriquecimiento sin justa causa en que incurrió, merced a los servicios que le prestaron los auxiliares administrativos MAGDA YULIANA RODRÍGUEZ ÁVILA, GUILLERMO GUTIÉRREZ ROMERO, GUILLERMO ROJAS SANABRIA, VILI ALEXANDER ARÉVALO ARÉVALO y HENRY ORLANDO MORA MORA.

Por lo anterior, el *Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** las conciliaciones prejudiciales celebradas el 25 de junio de 2014 ante la Procuraduría 81 Judicial I Delegada para lo Contencioso Administrativo, entre el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. y las señoras MAGDA YULIANA RODRÍGUEZ ÁVILA, GUILLERMO GUTIÉRREZ ROMERO, GUILLERMO ROJAS SANABRIA, VILI ALEXANDER ARÉVALO ARÉVALO y HENRY ORLANDO MORA MORA, por la suma individual de \$1'901.803 para cada uno de ellos; monto que se pagará en la forma y términos indicados en las referidas actas de conciliación, por concepto de los servicios que dichos convocados prestaron a la entidad entre el 1° de septiembre y el 7 de octubre de 2013.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
-MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil catorce (2014)

**REFERENCIA: Conciliación prejudicial N° 2014-0080**  
**Convocante: HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.**  
**Convocado: LUZ MARINA MUÑOZ PEDRAZA y OTROS**  
**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda ante la Procuraduría 81 Judicial Delegada para lo Administrativo, el 25 de junio de 2014, entre el HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E. y las ciudadanas LUZ MARINA MUÑOZ PEDRAZA, BLANCA NUBIA FONSECA FUQUEN, IRMA ASSENETH AGUILERA BELTRÁN, ÁNGELA TIQUE GUZMÁN y CLAUDIA JENNY TORRES MARTÍNEZ.

**I. ANTECEDENTES:**

A través de apoderada judicial, el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. solicitó ante la Procuraduría 195 Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo, audiencia de conciliación prejudicial, con el fin de que fueran citadas las señoras LUZ MARINA MUÑOZ PEDRAZA, BLANCA NUBIA FONSECA FUQUEN, IRMA ASSENETH AGUILERA BELTRÁN, ÁNGELA TIQUE GUZMÁN y CLAUDIA JENNY TORRES MARTÍNEZ; para que recibieran de la entidad convocante el pago de los servicios que sin soporte contractual, prestaron a la institución entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013.

**1.1 –HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD**

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

1-. De conformidad con la Ley 100 de 1993 y las demás normas aplicables, el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. tiene la obligación de prestar el servicio esencial de salud, para el cual el personal de planta resulta insuficiente. Por esta razón la entidad debe apelar a los contratos de prestación de servicios que le permitan brindar asistencia<sup>4</sup> médica a los usuarios, con criterios de oportunidad, accesibilidad y continuidad.

2-. En materia presupuestal, la E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL debe regirse por lo normado en la Ley 1876 de 1994 y en el Decreto 11 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto. En tal virtud, todos los actos que afecten las apropiaciones presupuestales de la institución deben contar con certificado de disponibilidad previo para garantizar la existencia de apropiación suficiente para atender el respectivo gasto, y en contrapartida, la entidad no puede contraer ninguna obligación sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible.

3-. El presupuesto de la E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL, aprobado para la vigencia 2013, resultó deficitario; a consecuencia de ello, a partir del 31 de agosto de 2013 no hubo recursos suficientes para la remuneración de los servicios técnicos. Ello implicó que no se pudieran prorrogar los contratos de prestación de servicios suscritos por el Hospital, por falta de presupuesto; situación ésta que era ajena al representante legal de la entidad, puesto que los recursos provenían del Estado.

4-. El período dentro del cual no hubo prórroga de los contratos abarcó entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre del año 2013. Sin embargo, el personal contratista continuó prestando sus servicios a la entidad para garantizar la continuidad de la atención en salud, pese a que el déficit presupuestal impedía al Hospital, pagar los honorarios respectivos sin incurrir en falta disciplinaria gravísima, al tenor de la Ley 734 de 2002, según la cual es causal de destitución el pago de obligaciones sin el cumplimiento de los requisitos legales.

5-. A partir del 8 de octubre de 2013 el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. obtuvo un nuevo presupuesto para contratar, lo cual le permitió tomar los servicios del personal asistencial y administrativo que venía ejecutando actividades en la entidad.

## **1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO**

-. Poder conferido por el Gerente del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., para la conciliación prejudicial, y documentos de acreditación del funcionario poderdante (Fls 8 al 12).

- Copia del Acuerdo Distrital N° 11 de 2000, el cual regula la estructura y funcionamiento de las Empresas Sociales del Estado, del Distrito Capital (Fls 13 al 24).
- Acta de la sesión de fecha 2 de mayo de 2014, en la cual el Comité de Conciliación del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. dispuso conciliar el presente asunto (Fls 26 al 63).
- Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora LUZ MARINA MUÑOZ PEDRAZA, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (Fls 64 y 65).
- Certificación expedida por el tesorero de la entidad convocante, sobre el no pago de honorarios a favor de la señora LUZ MARINA MUÑOZ PEDRAZA (FI 66).
- Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor de la contratista LUZ MARINA MUÑOZ PEDRAZA, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 68).
- Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista LUZ MARINA MUÑOZ PEDRAZA (Fls 69 al 71).
- Copia del contrato de prestación de servicios N° 320 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora LUZ MARINA MUÑOZ PEDRAZA (Fls 72 al 83).
- Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora BLANCA NUBIA FONSECA FUQUEN, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (FI 85).
- Certificaciones expedidas por el tesorero de la entidad convocante, sobre el no pago de honorarios a favor de la señora BLANCA NUBIA FONSECA FUQUEN (FI 87).
- Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor de la contratista BLANCA NUBIA FONSECA FUQUEN, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 88).

-. Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista BLANCA NUBIA FONSECA FUQUEN (Fls 89 al 91).

-. Copia del contrato de prestación de servicios N° 321 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora BLANCA NUBIA FONSECA FUQUEN (Fls 92 al 97).

-. Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora IRMA ASSENETH AGUILERA BELTRÁN, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (Fls 99 y 100).

-. Certificación expedida por el tesorero de Hospital convocante, sobre el no pago de honorarios a la señora IRMA ASSENETH AGUILERA BELTRÁN (FI 101).

-. Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor de la contratista IRMA ASSENETH AGUILERA BELTRÁN, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 103).

-. Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista IRMA ASSENETH AGUILERA BELTRÁN (Fls 104 al 106).

-. Copia del contrato de prestación de servicios N° 293 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora IRMA ASSENETH AGUILERA BELTRÁN (Fls 107 al 112).

-. Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora ÁNGELA TIQUE GUZMÁN, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (Fls 114 y 115).

-. Certificación expedida por el tesorero de Hospital convocante, sobre el no pago de honorarios a la señora ÁNGELA TIQUE GUZMÁN (FI 116).

-. Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor de la contratista ÁNGELA TIQUE GUZMÁN, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 118).

- Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista ÁNGELA TIQUE GUZMÁN (Fls 119 al 121).
- Copia del contrato de prestación de servicios N° 294 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora ÁNGELA TIQUE GUZMÁN (Fls 122 al 127).
- Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora CLAUDIA JENNY TORRES MARTÍNEZ, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (Fls 129 y 130).
- Certificación expedida por el tesorero de Hospital convocante, sobre el no pago de honorarios a la señora CLAUDIA JENNY TORRES MARTÍNEZ (FI 131).
- Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor de la contratista CLAUDIA JENNY TORRES MARTÍNEZ, entre el 1° de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 133).
- Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista CLAUDIA JENNY TORRES MARTÍNEZ (Fls 134 al 136).
- Copia del contrato de prestación de servicios N° 295 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora CLAUDIA JENNY TORRES MARTÍNEZ (Fls 137 al 142).
- Poderes judiciales conferidos por las convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial (FI 145 al 149).

### **1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN**

En fecha 25 de junio de 2014, la E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL celebró cinco audiencias de conciliación ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, para formular arreglo con cada una de las cinco personas convocadas, mencionadas en esta providencia. Así, en estas audiencias de conciliación la entidad convocante se comprometió a pagar los honorarios causados a favor de la parte convocada, entre el 1° de septiembre y el 7 de diciembre de 2013, así:

- a) Para la señora CLAUDIA JENNY TORRES MARTÍNEZ, un total de \$988.362, como resultado de sumar la cifra de \$732.120, correspondiente a los servicios prestados entre el 11 y el 30 de septiembre de 2013, y los \$256.242 causados por la prestación del servicio entre el 1º y el 7 de octubre de ese mismo año (Fls 155 y 156).
- b) Para la señora ÁNGELA TIQUE GUZMÁN, un total de \$1'793.694, como resultado de sumar la cifra de \$1'537.452, correspondiente a los servicios prestados durante el mes de septiembre de 2013, y los \$256.242 causados por la prestación del servicio entre el 1º y el 7 de octubre de ese mismo año (Fls 157 y 158).
- c) Para la señora IRMA ASSENETH AGUILERA BELTRÁN, la suma total de \$1'281.210, como resultado de sumar la cifra de \$1'024.968, correspondiente a los servicios prestados entre el 3 y el 30 de septiembre de 2013, y los \$256.242 causados por la prestación del servicio entre el 1º y el 7 de octubre de ese mismo año (Fls 159 y 160).
- d) Para la señora BLANCA NUBIA FONSECA FUQUEN, la suma total de \$878.544, como resultado de sumar la cifra de \$622.302 por concepto de los servicios prestados entre el 15 y el 30 de septiembre de 2013, y los \$256.242, causados por la prestación del servicio entre el 1º y el 7 de octubre de ese mismo año (Fl 161).
- e) Para la señora LUZ MARINA MUÑOZ PEDRAZA, la suma total de \$1'354.422, como resultado de sumar la cifra de \$1'098.180, correspondiente a los servicios prestados durante el mes de septiembre de 2013, y los \$256.242 causados por la prestación del servicio entre el 1º y el 7 de octubre de ese mismo año (Fl 163).

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **2.1 - COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

## 2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.  
 (...)*

*Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."*

-. A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

**"Artículo 23.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

**"Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

-. Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

*"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.  
 Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."*

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

**"COMITÉ DE CONCILIACIÓN.** El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

**Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes,** evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

*"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:  
(...)*

**5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."**

## **2.3. CASO CONCRETO**

### **2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:**

***a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.***

El HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. compareció a la actuación a través de su apoderada judicial ROSA CAROLINA HERNÁNDEZ ROLÓN, quien ostentaba facultad expresa para conciliar, según el poder que le fue conferido por el gerente de la entidad quien, a su vez, estaba debidamente acreditado en el proceso (Fls 8 al 12).

Por su parte, las convocadas LUZ MARINA MUÑOZ PEDRAZA, BLANCA NUBIA FONSECA FUQUEN, IRMA ASSENETH AGUILERA BELTRÁN, ÁNGELA TIQUE GUZMÁN y CLAUDIA JENNY TORRES MARTÍNEZ; confirieron mandato judicial con facultad expresa para conciliar, a la profesional del derecho ANGIE MILLÁN BERNAL.

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial Delegada para lo contencioso administrativo. Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

***b) Caducidad***

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

En el caso bajo análisis, el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. ofreció el pago de unos servicios que, indica, le brindaron las convocadas entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013, sin sustento contractual que cobijara dicho interregno, pero con el propósito de dar continuidad al servicio público de salud que la entidad estatal convocante debe prestar por mandato legal.

Luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto la conciliación prejudicial recayó, como ya se adujo, sobre el valor de los servicios prestados por las ciudadanas LUZ MARINA MUÑOZ PEDRAZA, BLANCA NUBIA FONSECA FUQUEN, IRMA ASSENETH AGUILERA BELTRÁN, ÁNGELA TIQUE GUZMÁN y CLAUDIA JENNY TORRES MARTÍNEZ, a favor de la entidad estatal convocante, entre el 2 de septiembre y el 7 de octubre de 2013, lo cual indica que el término de caducidad estaría llamado a expirar el 7 de octubre de 2015, fecha que evidentemente es futura.

Salta entonces a la vista que el acuerdo de conciliación se celebró dentro del plazo legal, y que por lo tanto, sobre él no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

### **c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público**

El material documental que sirve de sustento probatorio a la conciliación, pone de manifiesto que cada una de las personas convocadas a este trámite, ostentó la calidad de contratista del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. durante los meses previos a septiembre del año 2013. Así, en el plenario reposan los contratos Nos. 320, 321,

293, 294 y 295 de 2013; en los cuales se pactó la prestación de los servicios a cargo de las señoras LUZ MARINA MUÑOZ PEDRAZA, BLANCA NUBIA FONSECA FUQUEN, IRMA ASSENETH AGUILERA BELTRÁN, ÁNGELA TIQUE GUZMÁN y CLAUDIA JENNY TORRES MARTÍNEZ, respectivamente. En virtud de tales contratos, las convocadas se desempeñaron como auxiliares de enfermería, encargadas de brindar asistencia en dicha área de la salud, durante un número de horas especificado en los clausulados. Así, estas actividades fueron desarrolladas por las citadas contratistas a favor del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., en cumplimiento de los referidos contratos, los cuales incluso fueron objeto de adiciones y prórrogas que culminaron el 31 de agosto del año 2013.

La Coordinadora del Área de Contratación del Hospital convocante, certificó en cada caso que la contratación de cada uno de estos ciudadanos no pudo prorrogarse ni celebrarse entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013, en razón a que no se contaba con presupuesto para tal efecto; pero a la par con ello, reposan en el expediente las certificaciones expedidas por los supervisores de cada contrato, sobre las labores realizadas por cada una de las convocadas LUZ MARINA MUÑOZ PEDRAZA, BLANCA NUBIA FONSECA FUQUEN, IRMA ASSENETH AGUILERA BELTRÁN, ÁNGELA TIQUE GUZMÁN y CLAUDIA JENNY TORRES MARTÍNEZ; durante los períodos no cobijados por cada contrato estatal. Adicionalmente, los mencionados funcionarios de supervisión refirieron que tales actividades no podían cesar, por comprometer directamente el servicio público de salud (Fls 69, 89, 104, 119 y 134).

De este modo resulta plenamente acreditada la prestación efectiva de los servicios por parte del citado personal de salud; pues, se reitera, las certificaciones en comento fueron expedidas por los respectivos supervisores quienes, como guardias de los contratos previos, continuaron evaluando la ejecución de las labores a cargo de los aquí convocados, durante el mes de septiembre y los primeros siete días de octubre de 2013, para concluir finalmente que las metas fueron cumplidas por las mencionadas auxiliares, también durante dichos lapsos. Por otra parte, encuentra el Despacho que los valores acordados en cada una de las conciliaciones prejudiciales, corresponden y son proporcionales a las sumas pactadas por hora y por mes, en cada uno de los contratos de prestación de servicios que finalizaron el 31 de agosto de 2013 en todos los casos.

Sabido es que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin

justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta,** en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor."<sup>1</sup> (Destaca el Despacho).*

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues los particulares citados a la conciliación ejecutaron labores que beneficiaban al HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., sin recibir la contraprestación justa por su actividad, y sin que ninguna de las partes hubiese obrado con desconocimiento deliberado de las normas contractuales y presupuestales, sino movida por la urgencia que representa la prestación continua del servicio público de salud lo cual, naturalmente, amerita medidas de contingencia como las que hoy se evalúan por haber sido sometidas al trámite de conciliación prejudicial.

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. y las señoras LUZ MARINA MUÑOZ PEDRAZA, BLANCA NUBIA FONSECA FUQUEN, IRMA ASSENETH AGUILERA BELTRÁN, ÁNGELA TIQUE GUZMÁN y CLAUDIA JENNY TORRES MARTÍNEZ; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa, fundado a su vez en otro principio superior, cual es el de la equidad.

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

#### ***d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad***

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

#### ***e) Soporte documental***

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

#### ***f) Formalidades***

El acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta que cumple con todas las ritualidades exigidas en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, dado que en ella se precisa el ente conciliador y las personas que intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

### **III. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que las conciliaciones extrajudiciales plasmadas en las Actas de fecha **25 de junio de 2014**, y celebradas ante la Procuraduría 81 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, cumplen con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación a la misma con respecto al pago ofrecido por el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., por el enriquecimiento sin justa causa en que incurrió, merced a los servicios que le

prestaron las auxiliares de enfermería LUZ MARINA MUÑOZ PEDRAZA, BLANCA NUBIA FONSECA FUQUEN, IRMA ASSENETH AGUILERA BELTRÁN, ÁNGELA TIQUE GUZMÁN y CLAUDIA JENNY TORRES MARTÍNEZ

Por lo anterior, el *Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** las conciliaciones prejudiciales celebradas el 25 de junio de 2014 ante la Procuraduría 81 Judicial I Delegada para lo Contencioso Administrativo, entre el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. y las señoras LUZ MARINA MUÑOZ PEDRAZA, BLANCA NUBIA FONSECA FUQUEN, IRMA ASSENETH AGUILERA BELTRÁN, ÁNGELA TIQUE GUZMÁN y CLAUDIA JENNY TORRES MARTÍNEZ, por las sumas indicadas en el numeral 1.3 del presente auto, y que se pagarán en la forma y términos indicados en las referidas actas de conciliación, por concepto de los servicios que dichas convocadas prestaron a la entidad entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE<br>DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.<br>Por anotación en el estado No. _____ de fecha<br>_____ fue notificado el auto<br>anterior. Fijado a las 8:00 A.M.<br>La Secretaria, _____<br>2014-0080 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil catorce (2014)

**REFERENCIA: Proceso Ejecutivo No. 2014-0095**

**Demandante: MARÍA EUGENIA ORDÓÑEZ RUBIO**

**Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

#### **I. ANTECEDENTES:**

a) A través de apoderado judicial, la señora MARÍA EUGENIA ORDÓÑEZ RUBIO, instauró demanda ejecutiva para que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA diera cumplimiento a la sentencia condenatoria que, a favor de la indicada demandante, profirió en segunda instancia el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA EN DESCONGESTIÓN.

b) Tal como se evidencia en el material probatorio aportado, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA EN DESCONGESTIÓN revocó la sentencia de primera instancia, en cuya virtud el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ había desestimado las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la aquí ejecutante contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

c) El citado Tribunal declaró la nulidad del acto administrativo de negación de la **pensión vitalicia** reclamada por la señora MARÍA EUGENIA ORDÓÑEZ RUBIO, y condenó a la mencionada Universidad a pagar dicha prestación, en cuantía del 65% del ingreso base de liquidación (Fl 43).

#### **II. CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 305 del Código General del Proceso:

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...).*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia (...), el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...**"*

Ahora bien, el Decreto 2288 de 1989 del Gobierno Nacional y el Acuerdo N°58 de 1989, del Consejo de Estado, - normas aplicables a los Juzgados Administrativos por disposición expresa del Acuerdo N° 3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura-, señalan que a la Sección Segunda de lo contencioso administrativo le corresponde conocer, entre otros, **"los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral..."**

-. Por lo tanto, no es la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos Permanentes y de Descongestión de Bogotá, la competente para tramitar la demanda ejecutiva de la referencia, por cuanto la misma versa sobre un conflicto de carácter laboral, que corresponde conocer privativamente a la Sección Segunda de dichos Juzgados, de conformidad con las normas que se acaban de citar.

Más aún, el proceso debe ser remitido directamente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 305 del CGP, anteriormente referido.

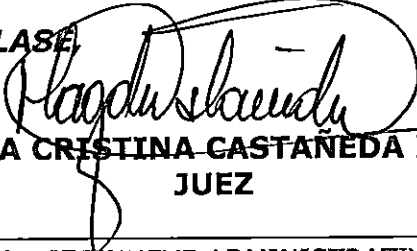
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otra Sección de lo contencioso administrativo, y específicamente, al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el presente proceso - por competencia- al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE<br>DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.<br>Por anotación en el estado No. _____ de fecha<br>_____ fue notificado el auto<br>anterior. Fijado a las 8:00 A.M.<br>La Secretaria, _____<br>2014-0095 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
- MIXTO - DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil catorce (2014)

**Medio de Control: Repetición No. 2014-0046**

**Demandante: MUNICIPIO DE "EL COLEGIO" - CUNDINAMARCA**

**Demandado: OSCAR MAURICIO NÚÑEZ JIMÉNEZ**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

**1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane *suministrando el buzón de correo electrónico en el cual debe recibir las notificaciones judiciales, según lo exigido en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.*

La orden que aquí se imparte deberá ser cumplida por la parte actora, en el plazo que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda** (Artículo 170 CPACA).

**2.- Señalar** que la petición especial formulada por el municipio demandante, en el sentido de que se oficie a la DIAN para que allegue varios documentos, será resuelta en la oportunidad respectiva, esto es, en la audiencia inicial en la cual deban decretarse las pruebas peticionadas por las partes. Ello por cuanto la ley no contempla la medida previa de aportación de documentos que no sean indispensables para **admitir** la demanda, para hacer cesar los hechos que la motivan o para contrarrestar sus efectos.

**3.-** Vencido el término señalado en el presente auto, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
-MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil catorce (2014)

**REFERENCIA: Conciliación prejudicial N° 2014-0044**

**Convocante: HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.**

**Convocado: BERTHA ESPITIA SÁNCHEZ y OTROS**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda ante la Procuraduría 195 Judicial Delegada para lo Administrativo, el 18 de junio de 2014, entre el HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E. y las ciudadanas BERTHA ESPITIA SÁNCHEZ, NANCY AZUCENA GUARÍN LÓPEZ, DORIS IMELDA SIERRA RODRÍGUEZ, MARÍA STELLA ARANZA VARGAS y MARTHA ALICIA LAGOS VARGAS.

**I. ANTECEDENTES:**

A través de apoderada judicial, el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. solicitó ante la Procuraduría 195 Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo, audiencia de conciliación prejudicial, con el fin de que fueran citadas las señoras BERTHA ESPITIA SÁNCHEZ, NANCY AZUCENA GUARÍN LÓPEZ, DORIS IMELDA SIERRA RODRÍGUEZ, MARÍA STELLA ARANZA VARGAS y MARTHA ALICIA LAGOS VARGAS; para que recibieran de la entidad convocante, el pago de los servicios que sin soporte contractual, prestaron a la institución entre el 5 de septiembre y el 7 de octubre de 2013.

**1.1 –HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD**

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

1-. De conformidad con la Ley 100 de 1993 y las demás normas aplicables, el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. tiene la obligación de prestar el servicio esencial de salud, para el cual el personal de planta resulta insuficiente. Por esta razón la entidad debe apelar a los contratos de prestación de servicios que le permitan brindar asistencia<sup>4</sup> médica a los usuarios, con criterios de oportunidad, accesibilidad y continuidad.

2-. En materia presupuestal, la E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL debe regirse por lo normado en la Ley 1876 de 1994 y en el Decreto 11 de 1996; contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto. En tal virtud, todos los actos que afecten las apropiaciones presupuestales de la institución deben contar con certificado de disponibilidad previo para garantizar la existencia de apropiación suficiente para atender el respectivo gasto, y en contrapartida, la entidad no puede contraer ninguna obligación sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible.

3-. El presupuesto de la E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL, aprobado para la vigencia 2013, resultó deficitario; a consecuencia de ello, a partir del 31 de agosto de 2013 no hubo recursos suficientes para la remuneración de los servicios técnicos. Ello implicó que no se pudieran prorrogar los contratos de prestación de servicios suscritos por el Hospital, por falta de presupuesto; situación ésta que era ajena al representante legal de la entidad, puesto que los recursos provenían del Estado.

4-. El período dentro del cual no hubo prórroga de los contratos abarcó entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre del año 2013. Sin embargo, el personal contratista continuó prestando sus servicios a la entidad para garantizar la continuidad de la atención en salud, pese a que el déficit presupuestal impedía al Hospital, pagar los honorarios respectivos sin incurrir en falta disciplinaria gravísima, al tenor de la Ley 734 de 2002, según la cual es causal de destitución el pago de obligaciones sin el cumplimiento de los requisitos legales.

5-. A partir del 8 de octubre de 2013 el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. obtuvo un nuevo presupuesto para contratar, lo cual le permitió tomar los servicios del personal asistencial y administrativo que venía ejecutando actividades en la entidad.

## **1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO**

-. Poder conferido por el Gerente del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., para la conciliación prejudicial, y documentos de acreditación del funcionario poderdante (FIs 8 al 12).

- Copia del Acuerdo Distrital N° 11 de 2000, el cual regula la estructura y funcionamiento de las Empresas Sociales del Estado, del Distrito Capital (Fls 13 al 24).
- Acta de la sesión de fecha 2 de mayo de 2014, en la cual el Comité de Conciliación del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. dispuso conciliar el presente asunto (Fls 26 al 63).
- Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora BERTHA ESPITIA SÁNCHEZ, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (Fls 64 y 65).
- Certificación expedida por el tesorero de la entidad convocante, sobre el no pago de honorarios a favor de la señora BERTHA ESPITIA SÁNCHEZ (FI 66).
- Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor de la contratista BERTHA ESPITIA SÁNCHEZ, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 68).
- Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista BERTHA ESPITIA SÁNCHEZ (Fls 69 al 71).
- Copia del contrato de prestación de servicios N° 281 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora BERTHA ESPITIA SÁNCHEZ (Fls 72 al 76).
- Poder conferido por la señora BERTHA ESPITIA SÁNCHEZ para la realización de la conciliación prejudicial (FI 77).
- Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora NANCY AZUCENA GUARÍN LÓPEZ, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (FI 81).
- Certificaciones expedidas por el tesorero de la entidad convocante, sobre el no pago de honorarios a favor de la señora NANCY AZUCENA GUARÍN LÓPEZ (Fls 80 y 81).
- Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a

favor de la contratista NANCY AZUCENA GUARÍN LÓPEZ, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 82).

- Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista NANCY AZUCENA GUARÍN LÓPEZ (FIs 83 al 85).

- Copia del contrato de prestación de servicios N° 284 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora NANCY AZUCENA GUARÍN LÓPEZ (FIs 86 al 91).

- Poder conferido por la señora NANCY AZUCENA GUARÍN LÓPEZ para la realización de la conciliación prejudicial (FI 92).

- Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora DORIS IMELDA SIERRA RODRÍGUEZ, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (FIs 93 y 94).

- Certificación expedida por el tesorero de Hospital convocante, sobre el no pago de honorarios a la señora DORIS IMELDA SIERRA RODRÍGUEZ (FI 95).

- Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor de la contratista DORIS IMELDA SIERRA RODRÍGUEZ, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 97).

- Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista DORIS IMELDA SIERRA RODRÍGUEZ (FIs 98 al 100).

- Copia del contrato de prestación de servicios N° 285 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora DORIS IMELDA SIERRA RODRÍGUEZ (FIs 101 al 106).

- Poder conferido por la señora DORIS IMELDA SIERRA RODRÍGUEZ para la realización de la conciliación prejudicial (FI 107).

- Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora MARÍA STELLA ARANZA VARGAS, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (FIs 108 y 109).

- Certificación expedida por el tesorero de Hospital convocante, sobre el no pago de honorarios a la señora MARÍA STELLA ARANZA VARGAS (FI 110).
- Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor de la contratista MARÍA STELLA ARANZA VARGAS, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 112).
- Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista MARÍA STELLA ARANZA VARGAS (FIs 113 al 115).
- Copia del contrato de prestación de servicios N° 287 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora MARÍA STELLA ARANZA VARGAS (FIs 116 al 121).
- Poder conferido por la señora MARÍA STELLA ARANZA VARGAS para la realización de la conciliación prejudicial (FI 122).
- Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora MARTHA ALICIA LAGOS VARGAS, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (FIs 123 y 124).
- Certificación expedida por el tesorero de Hospital convocante, sobre el no pago de honorarios a la señora MARTHA ALICIA LAGOS VARGAS (FI 125).
- Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor de la contratista MARTHA ALICIA LAGOS VARGAS, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 127).
- Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista MARTHA ALICIA LAGOS VARGAS (FIs 128 al 130).
- Copia del contrato de prestación de servicios N° 319 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora MARTHA ALICIA LAGOS VARGAS (FIs 131 al 143).
- Poder conferido por la señora MARTHA ALICIA LAGOS VARGAS para la realización de la conciliación prejudicial (FI 145).

### 1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

En fecha 18 de junio de 2014, la E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL celebró cinco audiencias de conciliación ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, para formular arreglo con cada una de las cinco personas convocadas, mencionadas en esta providencia. Así, en estas audiencias de conciliación la entidad convocante se comprometió a pagar los honorarios causados a favor de la parte convocada, entre el 2 de septiembre y el 7 de diciembre de 2013, así:

- a) *Para la señora BERTHA ESPITIA SÁNCHEZ, un total de \$1'024.968, como resultado de sumar la cifra de \$768.726, correspondiente a los servicios prestados entre el 13 y el 30 de septiembre de 2013, y los \$256.242 causados por la prestación del servicio entre el 1º y el 7 de octubre de ese mismo año (Fls 147 y 148).*
- b) *Para la señora NANCY AZUCENA GUARÍN, un total de \$1'537.452, como resultado de sumar la cifra de \$1'281.210, correspondiente a los servicios prestados entre el 2 y el 30 de septiembre de 2013, y los \$256.242 causados por la prestación del servicio entre el 1º y el 7 de octubre de ese mismo año (Fls 150 y 151).*
- c) *Para la señora DORIS IMELDA SIERRA RODRÍGUEZ, la suma total de \$1.098.180, como resultado de sumar la cifra de \$841.938, correspondiente a los servicios prestados entre el 8 y el 30 de septiembre de 2013, y los \$256.242 causados por la prestación del servicio entre el 1º y el 7 de octubre de ese mismo año (Fls 153 y 154).*
- d) *Para la señora MARÍA STELLA ARANZA VARGAS, la suma total de \$1'098.180, como resultado de sumar la cifra de \$841.938 por concepto de los servicios prestados entre el 10 y el 30 de septiembre de 2013, y los \$256.242, causados por la prestación del servicio entre el 1º y el 7 de octubre de ese mismo año (Fl 156).*
- e) *Para la señora MARTHA ALICIA LAGOS VARGAS, la suma total de \$915.150, como resultado de sumar la cifra de \$658.908, correspondiente a los servicios prestados durante el mes de septiembre de 2013, y los \$256.242 causados por la prestación del servicio entre el 1º y el 7 de octubre de ese mismo año (Fl 159).*

## II.- CONSIDERACIONES

### 2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

### 2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.  
 (...)*

*Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."*

-. A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

**"Artículo 23.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

**"Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

-. Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

*"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.  
 Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."*

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

**"COMITÉ DE CONCILIACIÓN.** El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes**, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

*"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:*

*(...)*

**5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.** Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

## 2.3. CASO CONCRETO

### 2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

#### **a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.**

El HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. compareció a la actuación a través de su apoderada judicial ROSA CAROLINA HERNÁNDEZ ROLÓN, quien ostentaba facultad expresa para conciliar, según el poder que le fue conferido por el gerente de la entidad quien, a su vez, estaba debidamente acreditado en el proceso (Fls 8 al 12).

Por su parte, las convocadas BERTHA ESPITIA SÁNCHEZ, NANCY AZUCENA GUARÍN LÓPEZ, DORIS IMELDA SIERRA RODRÍGUEZ, MARÍA STELLA ARANZA VARGAS y MARTHA ALICIA LAGOS VARGAS; confirieron mandato judicial con facultad expresa para conciliar, a la profesional del derecho ANGIE MILLÁN BERNAL.

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial Delegada para lo contencioso administrativo. Luego, se concluye que el

presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

#### **b) Caducidad**

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, ***"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."***

En el caso bajo análisis, el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. ofreció el pago de unos servicios que, indica, le brindaron las convocadas entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013, sin sustento contractual que cobijara dicho interregno, pero con el propósito de dar continuidad al servicio público de salud que la entidad estatal convocante debe prestar por mandato legal.

Luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto la conciliación prejudicial recayó, como ya se adujo, sobre el valor de los servicios prestados por las ciudadanas BERTHA ESPITIA SÁNCHEZ, NANCY AZUCENA GUARÍN LÓPEZ, DORIS IMELDA SIERRA RODRÍGUEZ, MARÍA STELLA ARANZA VARGAS y MARTHA ALICIA LAGOS VARGAS, a favor de la entidad estatal convocante, entre el 2 de septiembre y el 7 de octubre de 2013, lo cual indica que el término de caducidad estaría llamado a expirar el 7 de octubre de 2015, fecha que evidentemente es futura.

Salta entonces a la vista que el acuerdo de conciliación se celebró dentro del plazo legal, y que por lo tanto, sobre él no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

**c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público**

El material documental que sirve de sustento probatorio a la conciliación, pone de manifiesto que cada una de las personas convocadas a este trámite, ostentó la calidad de contratista del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. durante los meses previos a septiembre del año 2013. Así, en el plenario reposan los contratos Nos. 281, 284, 285, 287 y 319 de 2013; en los cuales se pactó la prestación de los servicios a cargo de las señoras BERTHA ESPITIA SÁNCHEZ, NANCY AZUCENA GUARÍN LÓPEZ, DORIS IMELDA SIERRA RODRÍGUEZ, MARÍA STELLA ARANZA VARGAS y MARTHA ALICIA LAGOS VARGAS, respectivamente. En virtud de tales contratos, las convocadas se desempeñaron como auxiliares de enfermería, encargadas de brindar asistencia en dicha área de la salud, durante un número de horas especificado en los clausulados. Así, estas actividades fueron desarrolladas por las citadas contratistas a favor del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., en cumplimiento de los referidos contratos, los cuales incluso fueron objeto de adiciones y prórrogas que culminaron el 31 de agosto del año 2013.

La Coordinadora del Área de Contratación del Hospital convocante, certificó en cada caso que la contratación de cada uno de estos ciudadanos no pudo prorrogarse ni celebrarse entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013, en razón a que no se contaba con presupuesto para tal efecto; pero a la par con ello, reposan en el expediente las certificaciones expedidas por los supervisores de cada contrato, sobre las labores realizadas por cada una de las convocadas BERTHA ESPITIA SÁNCHEZ, NANCY AZUCENA GUARÍN LÓPEZ, DORIS IMELDA SIERRA RODRÍGUEZ, MARÍA STELLA ARANZA VARGAS y MARTHA ALICIA LAGOS VARGAS; durante los períodos no cobijados por cada contrato estatal. Adicionalmente, los mencionados funcionarios de supervisión refirieron que tales actividades no podían cesar, por comprometer directamente el servicio público de salud (Fls 69, 83, 98, 113 y 128).

De este modo resulta plenamente acreditada la prestación efectiva de los servicios por parte del citado personal de salud; pues, se reitera, las certificaciones en comento fueron expedidas por los respectivos supervisores quienes, como guardias de los contratos previos, continuaron evaluando la ejecución de las labores a cargo de los aquí convocados, durante el mes de septiembre y los primeros siete días de octubre de 2013, para concluir finalmente que las metas fueron cumplidas por las mencionadas auxiliares, también durante dichos lapsos. Por otra parte, encuentra el Despacho que los valores acordados en cada una de las conciliaciones prejudiciales,

corresponden y son proporcionales a las sumas pactadas por hora y por mes, en cada uno de los contratos de prestación de servicios que finalizaron el 31 de agosto de 2013 en todos los casos.

Sabido es que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**"<sup>1</sup> (Destaca el Despacho).*

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues los particulares citados a la conciliación ejecutaron labores que beneficiaban al HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., sin recibir la contraprestación justa por su actividad, y sin que ninguna de las partes hubiese obrado con desconocimiento deliberado de las normas contractuales y presupuestales, sino movida por la urgencia que representa la prestación continua del servicio público de salud lo cual, naturalmente, amerita medidas de contingencia como las que hoy se evalúan por haber sido sometidas al trámite de conciliación prejudicial.

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. y las señoras BERTHA ESPITIA SÁNCHEZ, NANCY AZUCENA GUARÍN LÓPEZ, DORIS IMELDA SIERRA RODRÍGUEZ, MARÍA STELLA ARANZA VARGAS y MARTHA ALICIA LAGOS VARGAS; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa, fundado a su vez en otro principio superior, cual es el de la equidad.

#### ***d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad***

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

#### ***e) Soporte documental***

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

#### ***f) Formalidades***

El acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta que cumple con todas las ritualidades exigidas en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, dado que en ella se precisa el ente conciliador y las personas que intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

### III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que las conciliaciones extrajudiciales plasmadas en las Actas de fecha **18 de junio de 2014**, y celebradas ante la Procuraduría 195 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, cumplen con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación a la misma con respecto al pago ofrecido por el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., por el enriquecimiento sin justa causa en que incurrió, merced a los servicios que le prestaron las auxiliares de enfermería BERTHA ESPITIA SÁNCHEZ, NANCY AZUCENA GUARÍN LÓPEZ, DORIS IMELDA SIERRA RODRÍGUEZ, MARÍA STELLA ARANZA VARGAS y MARTHA ALICIA LAGOS VARGAS.

Por lo anterior, el *Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** las conciliaciones prejudiciales celebradas el 18 de junio de 2014 ante la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para lo Contencioso Administrativo, entre el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. y las señoras BERTHA ESPITIA SÁNCHEZ, NANCY AZUCENA GUARÍN LÓPEZ, DORIS IMELDA SIERRA RODRÍGUEZ, MARÍA STELLA ARANZA VARGAS y MARTHA ALICIA LAGOS VARGAS, por las sumas indicadas en el numeral 1.3 del presente auto, y que se pagarán en la forma y términos indicados en las referidas actas de conciliación, por concepto de los servicios que dichas convocadas prestaron a la entidad entre el 2 de septiembre y el 7 de octubre de 2013.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**